

26 de julio de 2024

REF.: Caso Nº 13.546
Mario Francisco Tadic Astorga y otros
Bolivia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.546 - Mario Francisco Tadic Astorga y otros respecto del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado de Bolivia”, “el Estado boliviano” o “Bolivia”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado boliviano por las violaciones ocurridas en el marco de un operativo policial en el Hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz.

El 14 de abril de 2009, el Ministerio de Gobierno presentó ante la Fiscalía Departamental de La Paz una denuncia por graves delitos cometidos contra la seguridad interna del Estado. En el marco de dicha denuncia, el fiscal informó el inicio de investigaciones preliminares sin determinar hechos específicos o la identidad de los autores. La madrugada del 15 de abril de 2009, un grupo de personas no identificadas detonaron un artefacto explosivo en el portón de la casa del Cardenal Julio Terrazas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ocasionando algunos daños en la fachada del inmueble. El mismo día los referidos representantes del Ministerio de Gobierno ampliaron la denuncia que habían presentado un día antes por los hechos ocurridos en la casa del Cardenal Terrazas.

La madrugada del 16 de abril de 2009, un contingente de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (UTARC), grupo de élite de la Policía Boliviana, ingresó a las instalaciones del Hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz, realizó detonaciones en el cuarto piso e irrumpió en las habitaciones disparando sus armas de fuego. Como consecuencia de dicho operativo Michael Dwyer y otras dos personas murieron y Elöd Tóásó y Mario Tadic fueron detenidos.

Los señores Tadic y Tóásó señalaron que durante su detención y el traslado fueron atados de manos, que sus cabezas fueron cubiertas con alguna tela, mientras eran golpeados reiteradamente y que fueron sometidos a diversos interrogatorios. Esto fue controvertido por el Estado. Casi al medio día del 16 de abril de 2009, desde la ciudad de Santa Cruz el fiscal Marcelo Soza emitió la resolución de aprehensión, argumentando que existía una probabilidad en la autoría del atentado a la casa del Cardenal y que existía un riesgo de fuga al tratarse de ciudadanos extranjeros.

Los señores Tadic y Tóásó informaron que denunciaron que fueron víctimas de tortura en la audiencia de medidas cautelares que se desarrolló el 18 de abril de 2009, pero que la jueza del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz rechazó cualquier pedido al respecto. En dicha audiencia se dispuso la detención preventiva de las víctimas, quienes posteriormente fueron trasladadas al centro penitenciario de San Pedro y encerradas en una celda de castigo en el sector denominado “La Grulla”. El 11 de abril de 2017, el Juez Tribunal Primero de Sentencia emitió una resolución mediante la cual informó que los condenados se sometieron a procedimiento abreviado, “encontrándose en libertad habiendo retornado a su país de residencia”.

Por su parte, Michael Dwyer era un ciudadano irlandés que para la época de los hechos tenía 25 años. La madrugada del 16 de abril de 2009 se encontraba durmiendo en la habitación 457 del hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz. Según el informe de la Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados, su cuerpo fue encontrado en dicha habitación.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El protocolo de autopsia identificó seis impactos de proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen y estableció que “la causa de la muerte fue un shock hipovolémico y heridas múltiples en tórax por proyectiles de arma de fuego”. En diversas declaraciones, Elöd Tóásó afirmó que Michael Dwyer había sobrevivido al operativo policial en el hotel Las Américas y que fue ejecutado en uno de los aeropuertos de Santa Cruz, lo cual fue controvertido por el Estado. Cuando el cuerpo de Michael Dwyer llegó a Irlanda se realizó una segunda autopsia el 27 de abril de 2009, la cual identificó lesiones no detectadas en la autopsia original, entre ellas la lesión fatal en el corazón.

Por otro lado, los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron detenidos por miembros armados de la UTARC, el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz. Las víctimas señalaron que fueron subidos forzosamente a una vagoneta y transportados por vía terrestre a la ciudad de La Paz, con bolsas de plástico en la cabeza, las manos atadas y con los ojos vendados con cinta *masking*. Cinco días después se les ordenó detención domiciliaria. El señor Mendoza indicó que fueron sacados por la fuerza de sus domicilios y transportados a La Paz a pesar de la medida cautelar que existía a su favor y sin presentarles una orden judicial. Ambos estuvieron reclusos en la cárcel de San Pedro.

Las víctimas denunciaron que en varias ocasiones allanaron su celda, que se encontraban en hacinamiento y que eran castigados con encierros en “La Grulla”. Según información de público conocimiento los señores Guedes y Mendoza permanecieron detenidos preventivamente por más de diez años. En noviembre de 2019 solicitaron la cesación de su detención preventiva la cual fue aceptada por el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz. Posteriormente, en el Tribunal emitió la resolución de cierre del proceso penal por delitos de terrorismo y dispuso la absolución de los acusados.

En su Informe de Fondo 394/21, la Comisión analizó en primer lugar si la muerte de Michael Dwyer resultaba atribuible al Estado y si ésta comprometió su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención. Al respecto, la Comisión observó que existe controversia entre las partes en relación con el momento en que dicha muerte ocurrió. Por un lado, la parte peticionaria sostuvo que el señor Dwyer fue ejecutado de manera arbitraria en un aeropuerto de la Ciudad de Santa Cruz, luego de que el operativo tuvo lugar en el hotel; por otro lado, el Estado sostuvo que su muerte tuvo lugar como resultado del enfrentamiento o fuego cruzado que se produjo en el propio hotel cuando intentaron detenerlo.

La Comisión resaltó que, debido a la falta de una investigación y esclarecimiento de lo ocurrido, no resulta posible establecer con claridad las circunstancias precisas en que ocurrió la muerte del Sr. Dwyer, lo cual es responsabilidad del propio Estado. No obstante, indicó que aun asumiendo la hipótesis de que su muerte hubiera ocurrido en el contexto del operativo, el Estado no cumplió con las obligaciones relacionadas con el respeto y la garantía del derecho a la vida que le eran exigibles ante el uso de la fuerza letal. Sumado a ello, la Comisión observó con profunda preocupación las declaraciones consistentes de los señores Tadic y Tóásó, que apuntan a que la muerte del señor Dwyer se produjo después del operativo, mientras se encontraba en una situación de total indefensión y sometimiento a los agentes policiales de la UTARC. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que la muerte de Michael Dwyer resulta atribuible al Estado y constituyó una privación arbitraria de la vida, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida.

Asimismo, la Comisión consideró probado que, desde la madrugada del 16 de abril de 2009, los señores Tadic y Tóásó quedaron bajo custodia del Estado y que conforme han acreditado los informes médicos forenses, las víctimas presentaban policontusiones, exoraciones, edemas y equimosis en distintas partes del cuerpo resultantes de su detención. En virtud de tales hechos, la Comisión entendió que el Estado, en su rol de garante, debió brindar una explicación convincente sobre lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de su responsabilidad frente a lesiones de las víctimas que se encontraban bajo su custodia. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por las lesiones exhibidas por los señores Tadic y Tóásó mientras se encontraban bajo su custodia y en consecuencia la violación de su derecho a la integridad personal.

La Comisión también observó, con respecto a los señores Mendoza y Guedes, que, según las notas de prensa, llegaron al edificio de la Fiscalía en la ciudad de La Paz, esposados y con los ojos vendados con cinta *masking* y que, según sus declaraciones durante el traslado fueron golpeados y amenazados reiteradamente, mientras les apuntaban en la cabeza con armas de fuego. En este sentido la Comisión consideró que los maltratos físicos y mentales sufridos por los señores Guedes y Mendoza durante su traslado constituyeron una violación a su derecho a la integridad personal.

Adicionalmente, la Comisión determinó que los actos perpetrados en contra de los señores Tadic y Tóásó, durante y después de su detención y en contra de los señores Guedes y Mendoza, durante su traslado a La Paz, constituyeron actos de tortura, así como que las condiciones de detención en la cárcel de San Pedro significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a su salud. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y a sus obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otra parte, la Comisión encontró que las detenciones de Mario Tadic y Elöd Tóásó se produjeron de manera ilegal y arbitraria, que estos no fueron informados de las razones ni los motivos de detención y que no se les presentó de forma inmediata ante una autoridad judicial en la ciudad de Santa Cruz, en contravención de su derecho a la libertad personal.

Con respecto a la detención de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza, la Comisión también estableció que ésta fue realizada de manera ilegal y arbitraria, que no consta prueba alguna que permita acreditar que se hubiera informado a las víctimas en forma oral o escrita las razones de la detención y que no fueron puestos a disposición inmediata de las autoridades judiciales cruceñas como establece la norma constitucional, sino que fueron trasladados hasta La Paz. En este sentido, la Comisión indicó que se vulneró su derecho a la libertad personal.

Aunado a lo anterior, la Comisión notó que, pese a las denuncias realizadas, no se llevó a cabo una investigación seria, diligente e inmediata por las torturas sufridas por los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza violando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las cuatro víctimas.

Finalmente, sobre el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza por el delito de terrorismo, la Comisión encontró que sin existir fundamento normativo alguno, las víctimas fueron llevadas a la jurisdicción de un juez de La Paz en lugar de Santa Cruz y que los primeros dos estuvieron detenidos preventivamente desde abril de 2009 hasta marzo de 2015, es decir por casi 6 años, mientras que los señores Guedes y Mendoza, tuvieron prisión preventiva que se prolongó por más de 10 años. En este sentido, la Comisión encontró una violación a las garantías judiciales de las cuatro víctimas incluyendo el derecho a ser juzgado por el juez natural.

La Comisión consideró también que se violó el derecho a la presunción de inocencia dado que los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza fueron exhibidos ante los medios de comunicación como autores de los delitos de terrorismo y sedición, cuando aún no habían sido legalmente procesados ni condenados. La Comisión concluyó que como resultado de las acciones y omisiones que tuvo el Estado boliviano mientras las víctimas se encontraban en privación de la libertad, violó el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y dignidad y a la protección judicial.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, a la protección a la honra y dignidad y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe.

El Estado de Bolivia depositó el instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1979 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993. Asimismo, el Estado de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 21 de noviembre de 2006.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, Maria del Pilar Gutiérrez y Daniela Saavedra especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 394/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así

como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 394/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 26 de julio de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de siete prórrogas, el 11 de julio de 2024 el Estado solicitó una octava prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, la Comisión valoró las gestiones realizadas por el Estado. A pesar de ello, observó que han transcurrido dos años desde la notificación del Informe de Fondo sin que haya avances concretos en el cumplimiento de las recomendaciones. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, y considerando la voluntad de las víctimas, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, a la protección a la honra y dignidad y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. Al tratarse de graves violaciones de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación. Además, la investigación de los actos de tortura deberá cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en el presente informe, incluyendo los del Protocolo de Estambul.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, implementar programas permanentes de formación en derechos humanos para la policía, los funcionarios del Ministerio Público y la Judicatura, a fin de erradicar el uso indiscriminado de la fuerza en la investigación de hechos delictivos y en la captura y detención de los responsables de los mismos y asegurar que, en el caso en que tales conductas ocurran, de oficio e inmediatamente se inicien investigaciones efectivas, con perspectiva de género cuando corresponda, que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al uso de la fuerza por parte de agentes estatales en operativos policiales tomando en cuenta las acciones preventivas, acciones concomitantes y las acciones posteriores a los hechos. Asimismo, el caso permitirá a la Corte continuar consolidando su jurisprudencia sobre la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y asegurar que las condiciones de detención sean compatibles con los estándares en la materia. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a la obligación estatal de iniciar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable una investigación frente a la denuncia, advertencia de lesiones o indicios de torturas o tratos crueles, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Caroline Dwyer

[REDACTED]

Elod Tóásó

[REDACTED]

Mario Tadic

[REDACTED]

Gerardo Gianni Prado Herrera

[REDACTED]

Sergio Armando Villa Ramos

[REDACTED]

WILMERHALE

Tiffany Chan

[REDACTED]

Nicolas Schusheim

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo